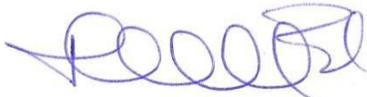


## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA LUCELLY LÓPEZ DE VELÁSQUEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la señora **GLORIA MATILDE HENAO VILLA (Rad. 2020 – 155)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto No. 837 del 14 de julio de 2020 y previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se requirió a la parte demandante con el fin de adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020 (inciso 4 del artículo 6), y se le concedió un término de cinco (5) días para ello.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 16 al 23 de julio de 2020, inhábiles dentro del término los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y lunes). Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionad, Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1132**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe adecuar el poder por las siguientes razones:
  - a. La demandada debe identificarse por su nombre correcto y completo tal y como se encuentre matriculada en el registro mercantil.
  - b. En el poder, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado", lo cual significa que debe identificarse claramente la clase de proceso para el cual se confiere, esto es, si para uno ordinario laboral de primera o de única instancia, lo cual no está determinado en el aportado con la demanda, pues en el mismo solo se indica que se confiere para instaurar "DEMANDA ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL". Por ello, debe adecuarlo y presentarlo nuevamente.
2. Lo que se expresa en el numeral 18 de los hechos de la demanda ya se dijo en los numerales 11 y 12, por lo cual debe eliminarlo.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (subrayado del*

despacho).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN  
JUEZ**

En estado **No. 96** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **07 de septiembre de 2020.**



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA  
Secretaria**